

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 325-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021.
- (ii) El expediente N° 6483-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1704-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2021, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad respecto de la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 3099-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, presentada por el señor David Eca Temoche.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021, se declaró inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1704-2021-PRODUCE/DS-PA, precisando que dicho acto quedó firme en su oportunidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 16.11.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 16.11.2021.

3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021, se aprecia que en el numeral 3.2.2 se consignó lo siguiente: “(...) *Cédula de Notificación de Personal N° 3018-2021-PRODUCE/DS-PA (...)*”. Asimismo, en la Nota al pie de página N° 7, se consignó lo siguiente: “*Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 57 del expediente*”.

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido errores materiales en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar los mismos, debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

En el numeral 3.2.2:

“(...) Cédula de Notificación de Personal N° 2972-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.

En la Nota al pie de página N° 7:

“Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 228 del expediente”.

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-

PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el numeral 4.2.2 y en la Nota al pie de página N° 7 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

En el numeral 4.2.2,

Donde dice:

“(..). Cédula de Notificación de Personal N° 3018-2021-PRODUCE/DS-PA (...).”

Debe decir:

“(..). Cédula de Notificación de Personal N° 2972-2021-PRODUCE/DS-PA (...).”

En la Nota al pie de página N° 7,

Donde dice:

“Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 57 del expediente”.

Debe decir:

“Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 228 del expediente”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones